

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021.

Auto de Sustanciación No. 733

Radicación: 110013335-017-2015-00887-00
Demandante: Jesús Orlando Parra Puentes¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Corrige Sentencia.**

Encuentra el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija el nombre del accionante en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia.

En concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se evidencia que por error involuntario del Despacho, en el artículo tercero del resuelve de la sentencia visible en el archivo PDF “03ActaAudiencia-Fallo”, se indicó mal el nombre del demandante así:

“(...) TERCERO.- En consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reajustar en un 20% la asignación básica del Soldado profesional ARMANDO RODRIGUEZ equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas a dicho servidor razón por que la entidad deberá hacer la correspondiente liquidación y PAGAR la diferencia a partir del día 9 de julio del año 2011.

A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes autorizados por Ley y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

La diferencia de valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. (...)”

¹ hectorbarriosh@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la parte actora, este Despacho la considera procedente y accederá a la misma.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR parcialmente el artículo tercero de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2017 “en cuanto al nombre del demandante”, el cual quedará así:

TERCERO.- En consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reajustar en un 20% la asignación básica del Soldado profesional JESÚS ORLANDO PARRA PUENTES equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas a dicho servidor razón por que la entidad deberá hacer la correspondiente liquidación y PAGAR la diferencia a partir del día 9 de julio del año 2011.

A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes autorizados por Ley y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

La diferencia de valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

EXP. 2015-00887
Demandante: Jesús Orlando Parra Puentes
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d41792c656ee88c76566ac372b4ee3e12a70e407f302fa320f79a22e26d4e**
Documento generado en 29/10/2021 12:12:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: 394

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 00297-00 Demandante: Julio Alberto Torres Carmona ¹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ² Fecha impedimento: 28 de Agosto de 2019 Juez Ad Hoc: Maycol Rodríguez Díaz	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018-00135-00 Demandante Edwin Alberto Martínez ³ Demandado: Nación- Rama Judicial ⁴ Fecha impedimento: 31 de julio de 2019 Juez Ad Hoc: Jorge Lino Macheta Téllez
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018-00306 00 Demandante: Camilo Orlando Peñuela Linares ⁵ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ⁶ Impedimento:03 de abril de 2019 Juez Ad Hoc: Jorge Lino Macheta Téllez	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018 -00420-00 Demandante: Elver Parra Figueroa ⁷ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación Impedimento:03 de abril de 2019 Juez Ad Hoc: Jorge Lino Macheta Téllez
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018-00500 00 Demandante: Dina Luz Franco González ⁸ Demandado: Nación- Rama Judicial ⁹ Impedimento:13 de marzo de 2019 Juez Ad Hoc: Jorge Lino Macheta Téllez	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018 -00513-00 Demandante: María Yaneth Manjarres ¹⁰ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ¹¹ Impedimento:27 de marzo de 2019 Juez Ad Hoc: Yolima Acosta Rujana

Auto remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio proceso de Juez Ad Hoc

El despacho evidencia en los procesos de la referencia que fueron remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se aceptó el impedimento presentado por este Despacho para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P. Razón por la cual fueron nombrados JUEZ AD HOC mediante sorteo, en

¹ Correo electrónico; belloabogadosyassociados@gmail.com;

² Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

³ Correo electrónico; kmilo123c@hotmail.com; favioflorezrodriguez@hotmail.com;

⁴ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

⁵ Correo electrónico; lilianaojeda20@hotmail.com;

⁶ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁷ Correo electrónico; elver_figueroa0110@hotmail.com;

⁸ Correo electrónico; dinaluz90@hotmail.com; danielsancheztorres@gmail.com;

⁹ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

¹⁰ Correo electrónico; favioflorezrodriguez@hotmail.com;

¹¹ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

los respectivos procesos. No obstante el despacho encuentra que los desde su asignación y remisión a este despacho los jueces ad hoc correspondientes a los procesos de la referencia no se acercaron al Despacho para avocar conocimiento del proceso.

Por lo anterior, se encuentra que en los procesos no se les ha brindado ningún tipo de trámite, siendo así necesario su remisión al Juzgado Administrativo Primero Transitorio para el respectivo trámite y con ello brindar un efectivo acceso a la administración de justicia atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44 así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. REMITIR** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo que corresponda.
- Cumplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
- Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial
 - Documentos anexos en formato PDF.

5. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

6. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c888a56a7d9ddbc38751ba5a537e6ff09aa7c9bfb90da5361ae2f3d988105e9d

Documento generado en 29/10/2021 12:12:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: 395

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 00071-00 Demandante: Johanna Gaspar Tovar ¹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ² Fecha impedimento: 27 de marzo de 2019	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00116 00 Demandante Marilyn Elizajeth Acero Acevedo ³ Demandado: : Nación- Rama Judicial ⁴ Impedimento: 03 de abril de 2019
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2011-00056-00 Demandante Jorge Emilio Caldas Vera ⁵ Demandado: Nación- Rama Judicial ⁶ Fecha Admisorio : 11 octubre de 2019	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018- 00 514 00 Demandante: Julieth Patricia Vargas Ramírez ⁷ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ⁸ Impedimento:03 de abril de 2019
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 00029-00 Demandante: Ana Cecilia Bulla Rojas ⁹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ¹⁰ Impedimento:03 de julio de 2020	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00338-00 Demandante: Ruth Madeleine Rojas Molano ¹¹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ¹² Impedimento:18 de septiembre de 2019

Auto remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

El despacho evidencia en los procesos de la referencia que fueron remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se aceptó el impedimento presentado por este Despacho para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P. Razón por la cual se ordenó el sorteo de Juez Ad Hoc, No obstante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio de remisión informa que debe

¹ Correo electrónico; info@ancasconsultoria.com;

² Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

³ Correo electrónico; danielsancheztorres@gmail.com;

⁴ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

⁵ Correo electrónico; lilianaojeda20@hotmail.com;

⁶ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmmartinel@deaj.ramajudicial.gov.co;

⁷ Correo electrónico; tutot07@hotmail.com;

⁸ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁹ Correo electrónico; jorgem86.r@gmail.com;

¹⁰ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

¹¹ Correo electrónico; jorge.barrera@apoyojuridico.co;

¹² Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

ser enviado a uno de los Juzgados Transitorios creados, al no realizarse el mencionado sorteo de Conjuez.

Por lo anterior, se ordena remitir los procesos de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para el respectivo trámite y con ello brindar un efectivo acceso a la administración de justicia atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **REMITIR** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo que corresponda.
2. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
4. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial
 - Documentos anexos en formato PDF.
5. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).
6. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2800cbc99e8c605448f4fcad512dd32bd7ec62d23c4e011ae1be6ea7421a191

Documento generado en 29/10/2021 12:13:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.330

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2019-00081-00

Demandante: Jehimy Palacios Torres¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Tema: Contrato Realidad³

Asunto: Resuelve nulidad

Antecedentes

Mediante sentencia N. 47 del 26 de mayo de 2021, ⁴ se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes el día 28 del mismo mes y año.⁵ en el pdf 37 del expediente digital⁶, se encuentra la constancia de la notificación personal al correo de la entidad y de las partes.

El apoderado de la parte demandada a través de memorial de fecha el 7 de julio de 2021, solicitó la nulidad a partir de la notificación electrónica de la sentencia, por considerar que no fue notificado a pesar de haber enviado oficio de fecha 8 de febrero de 2021, mediante cual actualizó sus correos electrónicos y solicitó el reconocimiento de personería jurídica.

Por auto del 12 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad⁷, y se decretó como prueba realizar una auditoría al correo por parte de soporte técnico de la rama judicial, con el fin de verificar la trazabilidad del envío del mensaje al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co del 28 de mayo de 2021, para comprobar el hecho de la notificación de la sentencia

Mediante oficio del 15 de octubre de 2021 apoderado de la parte demandante descorre traslado de la nulidad.

II. Consideraciones

El artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, y respecto a la indebida notificación el numeral octavo, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co jrcr1a@hotmail.com juridica.apoyo7@subredsur.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Pdf 36 sentencia

⁵ Pdf 37 notificacion sentencia

⁶ Pdf 37 notificacion sentencia

⁷ Pdf

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00081-00
Demandante: Jehimy Palacios Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el presente caso, la notificación personal de la sentencia del 26 de mayo de 2021, fue notificada el día 28 del mismo mes y año a las partes mediante envío de correo electrónico como obra en el digital archivo No 37 ; sin embargo, afirma el apoderado de la parte demandada, que no fue notificado a los correos relacionados en el oficio enviado el día febrero de 2021,⁸ que eran : “ jrcr1a@hotmail.com juridica.apoyo7@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ”

Con el fin de verificar el envío del correo mediante el cual se notificó la sentencia, el despacho mediante auto del 12 de octubre de 2021 corrió traslado a las parte del incidente de nulidad⁹, y decretó como prueba de oficio, realizar una auditoría al correo por parte de soporte técnico de la rama judicial, con el fin de verificar la trazabilidad del envío del mensaje al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co del 28 de mayo de 2021.

El día 27 de octubre de 2021, mediante correo electrónico enviado por Michael Enrique Villa Ortega Soporte Correo Electrónico CSJ , La mesa de ayuda de CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ indica que lo siguiente :

“ De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 10/26/2021 , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “criverap@cendoj.ramajudicial.gov.co” con el asunto: “NOTIFICACION SENTENCIAS JUZGADO 17 ADM BOGOTA RAD 2018-471 rad 2019-100 rad 2019-081 rad 2018-176 rad 2018-120 ” y con destinatario “notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co” Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “subredsur.gov.co” el mensaje con el ID “<BN8PR01MB560261FF2725747FD8B1D1E5AD229@BN8PR01MB5602.prod.exchangelabs.com >” en la fecha y hora 5/28/2021 1:04:21 AM

En todo caso, es pertinente aclarar que: 1.la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5). 2.Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino. 3.Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos. 4.El formato de la fecha es mm/dd/aaaa “

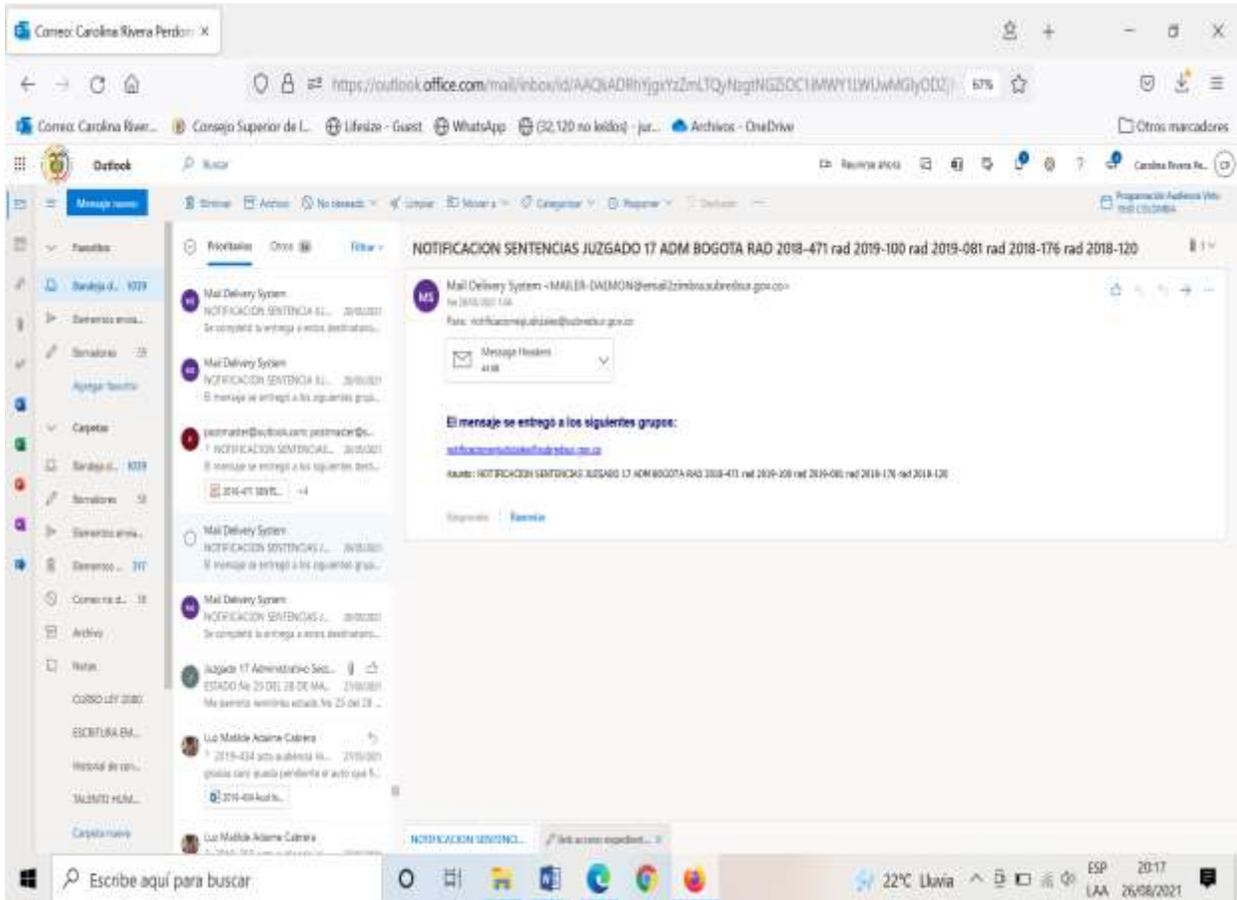
En virtud de lo anterior , la mesa de ayuda de la rama judicial comprobó que el correo electrónico si fue entregado al servidor *del destino, en este caso el servidor con dominio “subredsur.gov.co”* . Revisado el correo electrónico se evidencia que si bien es cierto la sentencia no fue enviada a los tres correos solicitados por el apoderado, este despacho si notificó la sentencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co que es el correo oficial de notificaciones de la entidad, correspondiendo a uno de los solicitados por el apoderado, por lo tanto, es válida la notificación de la sentencia.

Considera el despacho que no es obligación notificar a todos los correos que indica la parte y que es suficiente con enviar por lo menos a uno de ellos como se realizó en este caso, pues fue el mismo apoderado que solicitó que se notificara al correo : notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, tal como lo realizó el despacho, para tal efecto se evidencia constancia de recibido por parte de la entidad así :

⁸ Pdf 34 memorial allega poder y anexos

⁹ Pdf

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00081-00
Demandante: Jehimy Palacios Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E



En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

Primero:-NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto .

Segundo:- RECONOCER personería al Dr. JONNY RICARDO CASTRO RICO identificado con la cédula de ciudadanía N.79.794.457 de Bogotá y TP No. 53.598 del CSJ, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder que aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

cp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00081-00
Demandante: Jehimy Palacios Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5456187f060154ae9eb1bb411994798504ca62a8abb656fef0849619be75d1b
Documento generado en 29/10/2021 12:13:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: 396

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 00210-00 Demandante: Leonel Alberto Peralta ¹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ² Fecha impedimento: 17 de julio de 2019 Juez Ad Hoc: Jorge Lino Macheta Téllez	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00230-00 Demandante Zayra Yolima Rodríguez Valenzuela ³ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ⁴ Fecha impedimento: 17 de julio de 2019 Juez Ad Hoc: Jorge Lino Macheta Téllez
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00237 00 Demandante: Yeni Patricia Robayo Pinzón ⁵ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ⁶ Impedimento:17 de julio de 2021 Juez Ad Hoc: Luis Orlando Álvarez Bernal	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 -00256-00 Demandante: Astrid Martiza Mateus Cubides ⁷ Demandado: Nación- Rama Judicial ⁸ Impedimento:24 de julio de 2019 Juez Ad Hoc: Roberto Borda Ridao
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00257 00 Demandante: Ibeth María Hernández Castro ⁹ Demandado: Nación- Rama Judicial ¹⁰ Impedimento:17 de julio de 2021 Juez Ad Hoc: Yolima Acosta Rujana	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 -00274-00 Demandante: Freddy Miguel Joya ¹¹ Demandado: Nación- Rama Judicial ¹² Impedimento:28 de agosto de 2019 Juez Ad Hoc: Ramiro Borja Ávila

Auto remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio proceso de Juez Ad Hoc

El despacho evidencia en los procesos de la referencia que fueron remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se aceptó el impedimento presentado por este Despacho para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de

¹ Correo electrónico; wilson.rojas10@hotmail.com;

² Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

³ Correo electrónico; ancasconsultoria@gmail.com; Jorge.combah@yahoo.com;

⁴ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁵ Correo electrónico; lilianaojeda20@hotmail.com;

⁶ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁷ Correo electrónico; wilson.rojas10@hotmail.com;

⁸ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmmartinel@deaj.ramajudicial.gov.co;

⁹ Correo electrónico; lilianaojeda20@hotmail.com;

¹⁰ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmmartinel@deaj.ramajudicial.gov.co;

¹¹ Correo electrónico; wilson.rojas10@hotmail.com;

¹² Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmmartinel@deaj.ramajudicial.gov.co;

P.C. hoy 141 del C. G. del P. Razón por la cual fueron nombrados JUEZ AD HOC mediante sorteo, en los respectivos procesos. No obstante el despacho encuentra que los desde su asignación y remisión a este despacho los jueces ad hoc correspondientes a los procesos de la referencia no se acercaron al Despacho para avocar conocimiento del proceso.

Por lo anterior, se encuentra que en los procesos no se les ha brindado ningún tipo de trámite, siendo así necesario su remisión al Juzgado Administrativo Primero Transitorio para el respectivo trámite y con ello brindar un efectivo acceso a la administración de justicia atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44 así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. REMITIR** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo que corresponda.
- Cumplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
- Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial
 - Documentos anexos en formato PDF.

5. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

6. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AFP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95a6cc5f6a4bb076164a24580447235202ec2fee939dd7546381f4becc68b56
Documento generado en 29/10/2021 12:13:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2021

Auto Sustanciación No. 729

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00430-00

Demandante: MARTHA INES GALINDO PEÑA¹

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.²

Tema: CONTRATO REALIDAD³

El día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escritos radicados el día 25 de octubre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021⁴ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 69 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ luzgomez@legal-colombia.com mariofidel@estudiodyc.com

² abaez.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co angiemillan.conciliatus@gmail.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172019-00430-00
Demandante: MARTHA INES GALINDO PEÑA
Demandado: COLPENSIONES

Crp Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583b2412473e6f42c7b8241f06de385f30a55669ea65ccf936e67b6c36ecf746

Documento generado en 29/10/2021 12:13:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 732

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00513-00¹

Demandante: Diego Fernando Quintero Montes.

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Asunto: Requiere secretaría del Despacho.

Revisado el expediente se advierte que con la contestación de la demanda allegada por la entidad accionada el día 24 de julio de 2020, se formularon excepciones sin que la secretaría de este Despacho allá efectuado el traslado correspondiente. En virtud de lo anterior, se ordenará efectuar la fijación de las excepciones conforme lo establece el parágrafo 2 del Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Requerir a la secretaría de este Despacho efectuar la fijación de las excepciones conforme lo establece el parágrafo 2 del Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al Doctor Fabio Adrián Rojas Quesada, con c.c. 93.377.675 y T.P. 60.718 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder a el conferido

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ fadriroj69@hotmail.com olayaabogado1286@gmail.com interasiudinetunificado@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd3be9bc748f30486317c1302763d0aa9a5bb4cda4d0c3590d82d77c3e11914**
Documento generado en 29/10/2021 12:13:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Auto sustanciación No.: 704

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicación: 110013335-017-2020-00032-00

Demandante: Claudia Patricia Ayala Jiménez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional²

Asunto: Requerir información

En audiencia de pruebas realizada el día dos del mes de junio de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada., para que en el término de diez (10) días, aportara las pruebas faltantes.

En consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos:

- 1.- Todos los pagos cancelados a la demandante
 - 2.- Si existe en la planta de personal del cargo bacterióloga u otro con las funciones similares a las desempeñadas por la demandante en los periodos en donde trabajó en el Hospital Central de la Policía Nacional y la Seccional Sanidad de Bogotá a través de contratos de prestación de servicios
 - 3.- Si existe el cargo de planta, los emolumentos devengados por el personal en los periodos objeto de demanda
- En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena al apoderado de la entidad, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas documentales por parte de la entidad a la que representa, con el fin de que sean allegadas al expediente de **manera inmediata**, lo anterior con el fin de cerrar la etapa probatoria. **Se advierte que el incumplimiento a la presente orden da lugar a la apertura de incidente de desacato.**

Los documentos faltantes deberán ser enviados al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ hersalasabogado@hotmail.com Cel: 3153321501

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co y geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co Cel: 3132369141

CRP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a6c2b193147c698c5fbed8432229d2f504b5a2bfc9a319b1fa02abd6424bd**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de octubre dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 480

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00042-00.

DEMANDANTE: Edwin Javier Gómez Espinosa¹

DEMANDADO: Hospital Usaquén E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la CONTINUACION audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido**”

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a los demandados., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

¹ Sparta.abogados@yahoo.es

diancac@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co nacarolinaarango@gmail.com

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y al agente del ministerio público a la CONTINUACION de la audiencia inicial para el día 17 de marzo de 2022 a las 2pm.

SEGUNDO : Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes.

Si las partes van a presentar pruebas o memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos

TERCERO : En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13285a248111b6ab524649cae1c9ce863a3e86cd6dcb6bb93500a12728f0f49b**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 715

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00054-00¹

Demandante: José Fernando Villamil Roa.

Demandado: CASUR.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, por lo que se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- fijar el litigio consistente en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo para efectos de que se reconozca el reajuste o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro conforme con el principio de oscilación previsto en la ley 923 y, los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004

SEGUNDO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y su contestación.

TERCERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte accionada, al Doctor **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** quien se identifica con la C.C. 1.003.692.390 y TP No. 290.588 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

¹ judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com christian.trujillo390@casur.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602521cbf01ce8d91692be3266caf90d445650894fcb29f85ab085668c7639d**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 717

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00077-00¹

Demandante: Jorge Armando Peña Sánchez.

Demandado: CASUR.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, por lo que se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- fijar el litigio consistente en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo para efectos de que se reconozca el reajuste o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro conforme con el principio de oscilación previsto en la ley 923 y, los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004

SEGUNDO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y su contestación.

TERCERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte accionada, al Doctor **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** quien se identifica con la C.C. 1.003.692.390 y TP No. 290.588 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA, Secretario.

¹ judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com christian.trujillo390@casur.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b5c77cb702b341e40ddccb9635736f9890a3fd8cad3d593d462785bff508**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.708

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00078 -00

Demandante: Helcias Pérez Asprilla¹

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 23 de septiembre de 2021.

Las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 30 de septiembre y 6 de octubre de 2021. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por otra parte, en el expediente digital archivo No. 29, obra solicitud de sustitución de poder por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por los apoderados de las partes, contra la Sentencia de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.103.946 de Bogotá y tarjeta profesional No.295.622del C.S. de la J., correo electrónico t_amolina@fiduprevisora.com.co

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: Colombiapensiones1@gmail.com , Colombiapensiones1@hotmail.com abogado27.colpen@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

DRBM por ESTADO se notifica a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79996069b86d100d0a640daaef681cb0209e86bb9de42fd93727404d1f10d353**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.710

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00284 -00

Demandante: Mercedes Cabra de Moreno¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificaciones demandante: andrusanchez14@yahoo.es

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ,

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c432efda560009ba28f0021f3d10c439a1a6f89e5174fceb934c71c75bf44c8**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No. 681

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00290-00.

Demandante: Luz Dary Peña López¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes el 14 de septiembre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 27 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47bf6683cbdfaab4954fd5101f77d20ac3042d5d6ae24915fcdac01fa92f6b**
Documento generado en 29/10/2021 12:14:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00411-00

Demandante: Julio Cesar Garrido Santana¹

Demandado: Nación- Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 28 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

¹ Notificaciones demandante: abogado27.colpen@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_psilva@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2b3e9afe2b0ed1bbd9a32d9e4af4edae79d8e2d7bb9bb9ef67860c53f2e0b**
Documento generado en 29/10/2021 12:11:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.682

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00434-00.

Demandante: Marysol Panqueba Rivera¹

Demandado: Nación- Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes el 14 de septiembre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 24 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_psilva@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4387527c99526a8412cb27021e1c355c755a0a675c87d596901ee777c779eb**
Documento generado en 29/10/2021 12:11:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.711

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00439-00

Demandante: Judith Riaño Cubides¹

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

¹ Abogado27.colpen@gmail.com , colombiapensiones1@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5389a4d8891c6645a98288402ce69be6c4a85c9f3bcef814c1b1d7e9fd39880**
Documento generado en 29/10/2021 12:11:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 700

Radicación: 110013335017-2021- 00284 00
Demandante: María Bárbara Castillo de Rodríguez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; mariab_56@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00284 00
Demandante: María Bárbara Castillo de Rodríguez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

UNDÉCIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca allegue el expediente administrativo del accionante en especial la certificación salarial del año 2020 y oficiar a la Fiduciaria S.A, para que allegue certificación de disposición de pago de la Resolución 0337 de 12 de febrero de 2020.

DÉCIMO: personería a la Dr., **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1020757608** y T.P No. **289.231** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00284 00
Demandante: María Bárbara Castillo de Rodríguez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bffd0ac22ab82aea747797f30628aeb42a565584dbbf4b6dabe366df4243e8a7

Documento generado en 29/10/2021 12:11:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 octubre de 2021

Auto interlocutorio:388

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00287-00

Demandante: Edna Rocio Acosta Arévalo ¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9fe9f4aa061d6efd34a2aec73202a8dad8e064a402a04fdb5682ed88698192

Documento generado en 29/10/2021 12:11:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 701

Radicación: 110013335017-2021- 00288 00
Demandante: Lucero López López ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; lucerolopezlopez22@yahoo.es;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00288 00
Demandante: Lucero López López ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación del Distrito** allegue el expediente administrativo del accionante en especial la certificación salarial del año 2019 y oficiar a la Fiduciaria S.A, para que allegue certificación de disposición de pago de la Resolución 2942 de 08 de abril de 2019.

DÉCIMO: personería a la **Dr., Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1020757608** y T.P No. **289.231** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00288 00
Demandante: Lucero López López ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juz Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0889a9a76433a7a1d62b1b0f9d68d4a0255acf4adb9e953f93e07e0da5732d2

Documento generado en 29/10/2021 12:11:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio:389

Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00291-00
Demandante: Javier Cárdenas ¹
Demandado: Nación –Rama Judicial-Deaj ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 10 de octubre de 2010 hasta la fecha desempeñando el cargo de Profesional Especializado grado 33 del Consejo Superior de la Judicatura quien, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: abogadoharoldhm@gmail.com; NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9fe26397f3c98af1477678bf3b2f6d54279c4c53f45f4bdc63c38e92d3d921

Documento generado en 29/10/2021 12:11:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 705

Radicación: 110013335017-2021- 000292 00
Demandante: Karen Isabel Molina Herrera ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Moratoria

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería a la **Dra., Yuly Paola González Castillo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.103.102.674** y T.P No **206.841** C.S de la Judicatura. (Archivo digital N. 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ karitomh80@gmail.com; yulypao17@hotmail.es; habid23@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 000292 00
Demandante: Karen Isabel Molina Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Moratoria

AcP

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b05097f92527c91ed21f1806bbc43baf7d64d99061a36b54b0243a13e60afa7

Documento generado en 29/10/2021 12:11:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 28 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 721

Radicación: 110013335017-2021- 00297 00
Demandante: Dayana Rivera Vasquez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

1

roaortizabogados@gmail.com; danita.1508@gmail.com;

2

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00297 00
Demandante: Dayana Rivera Vasquez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **Secretaria de Educación de Cundinamarca** allegue el expediente administrativo del accionante en especial la certificación salarial del año 2020 y a la fidupervisora la fecha de disposición del pago de las cesantías ordenadas mediante resolución 864 del 6 de mayo de 2020.

DÉCIMO: personería a la **Dr., Yohan Alberto Reyes Rosas** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y T.P No. **230.236** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

Radicación: 110013335017-2021- 00297 00
Demandante: Dayana Rivera Vasquez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juz Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716f03d26540eaba829dd438230f9121d29af240ed52f249499f8310d606bae0

Documento generado en 29/10/2021 12:11:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio:392

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00299-00

Demandante: Mauricio Andrés Rueda Parra ¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: mariog.franco@gmail.com; y francoycallejasabogados@gmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS**

MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9500d0c882ebdf951a349061f4d4afd4a96c2516d5ddde8492e62233c492758

Documento generado en 29/10/2021 12:12:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio:393

E

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00301-00

Demandante: Rafael Eduardo Hurtado Nieto ¹

Demandado: Nación –Rama Judicial-Deaj ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 12 de agosto de 2019, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: abogadopalacios182012@gmail.com; ;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd994f3a980f1e229d37c784bb3030210fe4d4b92349fce8adc236486fd4c535

Documento generado en 29/10/2021 12:12:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021

Auto de Sustanciación No. 697

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2019-00401-00 ¹ Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00245-00 ² . Demandante: Wilfredo Angulo Valanta. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00247-00 ³ . Demandante: Cesar Liberato Trujillo. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00248-00 ⁴ . Demandante: Jairo Vargas Vargas. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00249-00 ⁵ . Demandante: Omar Culma Acusa. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00250-00 ⁶ . Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00254-00 ⁷ . Demandante: Julio Raúl Cuellar García. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	
Asunto: <u>Requerimiento previo acumulado</u>	

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la **Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**, con el fin de que allegue certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad. Adicionalmente, se requerirá a la entidad accionada que remita copia íntegra de **los antecedentes administrativos de los accionantes y certifique si los actores se encuentra activo**

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

⁴ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

⁵ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

⁶ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

⁷ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

o retirado de la institución, certificación laboral de los cargos desempeñados indicando la fechas de los ascensos y el último lugar de prestación de servicios.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la entidad accionada diez (10) días, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a969cc0d97398befcc88e83a32366740656faf1a41c7bf3c39b20a5733a32d**
Documento generado en 29/10/2021 12:12:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 728

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00238-00¹

Demandante: Jhon Jaiber Esparza Yate.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00339-00²

Demandante: William Maldonado Alfonso.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00325-00³

Demandante: Armando Villamizar Villamizar.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Decreta pruebas y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En los procesos **2020-238 y, 2020-339** el litigio se contrae en determinar si es procedente el incremento de la AA en un 20%, considerando que esta corresponde al SMLMV incrementado en un 60% conforme con la ley 131 de 1985 y decreto 1794 de 2000 y no en un 40% como lo realiza la entidad demandada y, si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de actividad devengada por los oficiales, suboficiales y, en el proceso **2020-325** si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de actividad devengada por los oficiales, suboficiales

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado los procesos referentes se advierte que con las documentales allegadas es posible preferir sentencia de fondo, por tanto, se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. En los procesos **2020-238 y, 2020-339** el litigio se contrae en determinar si es procedente el incremento de la AA en un 20%, considerando que esta corresponde al SMLMV incrementado en un 60% conforme con la ley 131 de 1985 y decreto 1794 de 2000 y no en un 40% como lo realiza la entidad

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com ximenarias0807@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com ximenarias0807@gmail.com

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com beatriz.camargo@ejercito.mil.co nataliac0609@hotmail.com

⁴ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

demandada y, si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de actividad devengada por los oficiales, suboficiales y, en el **proceso 2020-325** el objeto del litigio es determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de actividad devengada por los oficiales, suboficiales

SEGUNDO. Para los procesos de la referencia se decretan y se tienen como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de la sentencia.

TERCERO. - En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo considerando que no hay pruebas que practicar se ordena **CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el agente del Ministerio Público.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Ximena Arias Rincón con c.c. 37.831.233 y T.P. 162.143 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada en los procesos 2020-238 y 2020-339 conforme al poder a ella conferido. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Natalia Camargo Osorio con c.c. 1.019.099.345 y T.P. 299.974 expedida por el C.S.J. para que actúe como apodera judicial de la parte demandada en el proceso 2020-325, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78747e1a40e2bf1a36d666ec26943981614fdbb0301610ad5b4425794d8fd38c**
Documento generado en 29/10/2021 12:12:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>